

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

NOEMI MATOS  
CABRERA Y OTROS

Peticionario-Demandante

v.

HOSPITAL HIMA SAN  
PABLO CAGUAS Y  
OTROS

Recurridos-Demandados

KLCE201701742

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil. Núm.  
E DP2016-0123 (801)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nuestra consideración, Carlos M. González Matos, Noemí Matos Cabrera, Carlos M. González Rodríguez la sociedad legal de gananciales compuesta por estos últimos dos (en adelante, los peticionarios) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 14 de agosto de 2017. Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud de enmendar la demanda presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se *revoca* la Resolución del Tribunal de Primera Instancia.

I

Los hechos e incidentes procesales relevantes a la controversia que aquí atendemos comenzaron el 16 de mayo de 2016, cuando los peticionarios presentaron una *Demanda* de daños y perjuicios contra el Hospital HIMA San Pablo *et al.*<sup>1</sup> Comenzado el

<sup>1</sup> Véase la *Demanda* en el anejo 1, págs. 1-15 del apéndice del recurso.

proceso, la representación legal de los peticionarios sufrió algunos percances con su salud que provocaron atrasos en el trámite judicial. Sin embargo, esta parte se mantuvo informando al tribunal sobre su estado de salud, oportunamente. Eventualmente, los peticionarios cambiaron de representación legal y el trámite judicial se aceleró. Como parte del proceso de descubrimiento de prueba, el Comisionado de Seguros acreditó que uno de los codemandados gozaba de una póliza de seguros.<sup>2</sup> Asimismo, el 27 de julio de 2017, el perito de los demandantes, Dr. Edwin Miranda presentó un *informe preliminar* que señaló a la Dra. Miosotis Díaz como la doctora que atendió a la demandante en la sala de urgencias.

Con ello en mente, el 7 de agosto de 2017, los peticionarios presentaron una moción en la que solicitaron *enmendar la demanda* a los fines de incluir como codemandados a la aseguradora de Hogar Casa Campo y a la Dra. Miosotis Díaz.<sup>3</sup> Atendidos los planteamientos de la moción, el juzgador de instancia concluyó que no convenía la enmienda a la demanda y denegó la solicitud. A esos efectos, el foro primario emitió una *Resolución* en la que expresó: “A la solicitud para enmendar la demanda con el fin de traer [al] pleito a nuevas partes, a estas alturas de los procedimientos, no ha lugar; sin perjuicio [de] que se inste [una] acción civil independiente”.<sup>4</sup>

Tras la denegatoria de una solicitud de reconsideración, los peticionarios presentaron esta solicitud de auto de *certiorari* e hicieron el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL  
DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE LA  
PARTE DEMANDANTE DE ENMENDAR LA DEMANDA.

A pesar de las múltiples resoluciones emitidas al respecto, la parte recurrida, HIMA SAN PABLO *et al.* no compareció ante este

---

<sup>2</sup> Véase la *Carta del Comisionado* en el anejo 12, pág. 45 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase la *Moción* en el anejo 13, págs. 46-49 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase la *Resolución* en el anejo 15, págs. 60-61 del apéndice del recurso.

foro apelativo. En razón de ello, el 12 de enero de 2018, dimos por perfeccionado este recurso sin su comparecencia.

## II

### A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter

dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, Pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

## B

En relación a las enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, establece que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y **el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.** La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar

acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene. (Énfasis suplido.)

De esta manera, esta regla concede al tribunal la discreción para permitir liberalmente la enmienda de las alegaciones. Sin embargo, no se trata de una liberalidad absoluta, sino que limita su discreción a aquellos casos en los que la justicia así lo requiera. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005). La discreción de los tribunales queda sujeto al análisis dinámico y conjunto de cuatro criterios, a saber: (1) el impacto del tiempo transcurrido antes de la enmienda, (2) la razón por la demora, (3) el perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, 184 DPR 184, 199 (2012). Sin embargo, “[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 335 (2010).

En atención a la controversia presentada ante nuestra consideración, vale destacar que “[s]e pueden realizar enmiendas en etapas tan avanzadas como la conferencia con antelación al juicio.” *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, pág. 749. Así pues, “[l]a conferencia preliminar al juicio, cuyo propósito es simplificar los procedimientos, ofrece la oportunidad para que se sometan al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo.” *Id.*; *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, supra, pág. 837.

Por último, es preciso mencionar que nuestro ordenamiento jurídico tiene la tendencia de facilitar el descubrimiento de prueba

tomando en consideración que de esta forma tal se coloca al juzgador en mejor posición para resolver el asunto ante su consideración. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). Por esta razón, regularmente se intenta que el esquema del descubrimiento de prueba sea amplio y liberal. Con ello se presupone que se permite lograr soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986). La naturaleza liberal de este sistema facilita la tramitación de los pleitos ante los tribunales. Del mismo modo, evita sorpresas, inconvenientes e injusticias que surgen cuando las partes no conocen las cuestiones y los hechos que en realidad son objetos del litigio hasta el día en que se celebra la vista. *E.L.A. v. Casta*, supra; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc*, supra.

### III

Como sabemos, la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto discrecional que, entre otras cosas, nos exige ser razonables. De la misma manera, la Regla 40 del Reglamento de este tribunal nos delimita las instancias en las que debemos expedir este tipo de recurso. Entre estas, dispone que se expedirá un recurso de *certiorari* cuando con ello se evita un fracaso de la justicia. Con ello en mente, pasamos a resolver.

En síntesis, los peticionarios señalan que el foro primario erró al no permitirles enmendar la demanda. Al examinar el desarrollo particular de este caso, podemos identificar que los peticionarios confrontaron problemas con su representación legal inicial. Posteriormente, al cambiar de representación legal, continuó el descubrimiento de prueba y la nueva representación identificó dos posibles responsables de los daños reclamados. Es decir, la Dra. Miosotis Díaz y la aseguradora del codemandado Hogar Casa de Campo.

Como sabemos, nuestro ordenamiento jurídico concede al juzgador la discreción para permitir liberalmente la enmienda de las alegaciones. Sin embargo, esto se hará tomando en consideración el impacto del tiempo transcurrido antes de la enmienda, la razón por la demora, el perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte y la procedencia de la enmienda solicitada. Luego de este análisis, el foro primario puede permitir o denegar la enmienda a las alegaciones. Con ello en mente, hemos indagado el desarrollo de los procedimientos y la diligencia desplegada por los peticionarios en el trámite de su reclamación. De esto se desprende no solo que los peticionarios han sido prontos en el trámite de la causa de acción, sino que la enmienda propuesta no resultaría en un perjuicio o sería oneroso para el desarrollo de los procedimientos contra los codemandados. En particular, debemos resaltar que una vez se recibió el informe pericial preliminar y la certificación del Comisionado de Seguros demostrando la existencia de estos dos posibles responsables, la representación legal de los peticionarios presentó la enmienda a la demanda. Todo ello en menos de un mes.

Luego de examinar los criterios requeridos por la regla, concluimos que el foro primario debió permitir la enmienda a la demanda. Concluimos de esta forma tomando en consideración que denegar la enmienda a la demanda resulta en la exclusión de dos patrimonios de los cuales los peticionarios podrían reclamar indemnización, de esta proceder. Ciertamente, los peticionarios podrían llevar una causa de acción independiente contra estos, según expresó el juzgador de instancia, sin embargo, ello no contribuye a la economía procesal que promueve nuestro sistema. Por el contrario, entendemos que ello resultaría en una bifurcación de procedimientos que podrían atenderse en un solo pleito. Por todo lo cual, concluimos que el error señalado se cometió.

## IV

Por los fundamentos previamente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y *revocamos* la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Se acepta la enmienda a la demanda y se ordena la continuación de los procedimientos consistentes con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones